

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720230000600  
**Accionante** : LINA VALERIA BOBADILLA HERNÁNDEZ.  
**Accionado** : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE.  
**Asunto** : Cierra incidente de desacato.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado vía electrónica el 3 de febrero de 2023<sup>1</sup>, la accionante, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato para que se requiera a la entidad accionada a dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 27 de enero de 2023, a través del cual se amparó derecho fundamental de petición.

Así las cosas, mediante providencia del 7 de febrero del año en curso<sup>2</sup>, previo a dar apertura a incidente de desacato, se ordenó requerir al MINISTRO DE TRANSPORTE Guillermo Francisco Reyes González, al VICEMINISTRO DE TRANSPORTE Carlos Eduardo Enríquez Caicedo y al DIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO Emiro José Castro Meza, para que acreditaran el cumplimiento de la orden judicial.

Vencido el término otorgado, mediante memorial del 13 de febrero de 2023<sup>3</sup> la Coordinadora del Grupo de Asistencia Técnica en Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, informó que mediante oficio 20234020118921 del 9 de febrero 2023, se dio cumplimiento a lo ordenado, actuación administrativa notificada en debida forma a la señora Bobadilla Hernández.

**CONSIDERACIONES**

Analizados los supuestos fácticos, vale advertir que el incidente de desacato es un instrumento jurídico de carácter procesal utilizado para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela. El titular de los derechos vulnerados o amenazados solicita al juez de tutela dictar medida sancionatoria en contra del responsable de la orden de amparo como consecuencia del incumplimiento del fallo. En ese caso, el juez sanciona la conducta del infractor cuando halla responsabilidad subjetiva, salvo que éste dé cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela durante el proceso incidental.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución dispone:

(...)

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01EscritoDesacato"

<sup>2</sup> Ver expediente digital "03RequerimientoPrevio"

<sup>3</sup> Ver expediente digital "05RespuestaMinTransporte"

**Expediente No. 11001334204720230000600.**  
Accionante: Lina Valeria Bobadilla Hernández.  
Accionado: Ministerio de Transporte.  
Auto: Cierra Incidente

*Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

Respecto a su finalidad, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>4</sup> ha establecido que lo que se busca es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

### **Caso Concreto.**

De las pruebas obrantes al expediente, se puede evidenciar que la Coordinación Grupo de Reposición Integral de Vehicular mediante oficio del 9 de febrero de 2023, dio una respuesta clara, precisa y congruente a cada uno de los puntos anotados en el numeral segundo del fallo de tutela del 27 de enero del año en curso, así:

Punto 1:

(...)

*Respuesta. Revisadas las bases de datos del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, se establece que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 003920 de fecha 20 de septiembre de 2007, “Por la cual se expide la Certificación de Requisitos para Registro Inicial de un vehículo de transporte público de carga”, la cual fue expedida, con fundamento en los documentos remitidos por la Dirección Territorial Quindío, del Ministerio de Transporte, mediante oficio radicado con el No. MT69565 de fecha 1 de diciembre de 2006 y en la comunicación radicada con el No. MT 61735 de fecha 11 de septiembre de 2007, suscrita por el señor GUSTAVO TAVARES, para que se autorizara el registro inicial de un vehículo nuevo de carga en reposición del automotor de placas VSJ210, a favor de los señores ALVARO ANTONIO OROZCO y JAIME ALBERTO RODRÍGUEZ, de conformidad con la cesión de derechos de fecha 24 de noviembre de 2006, en el Organismo de Tránsito de Quimbaya.*

*Al respecto es de mencionar que con base en lo anterior, el Ministerio de Transporte con la Resolución No. 003920 de fecha 20 de septiembre de 2007, autorizó el registro inicial de un vehículo con capacidad de carga de hasta 35 toneladas en el Organismo de Tránsito de Quimbaya, con las siguientes características, marca FREIGHTLINER, clase TRACTOCAMIÓN, modelo 2007, Motor 06R0937197, Chasis 3AKJAGC67DX87320. De igual manera, es importante destacar que la Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007, fue remitida a la Secretaría de Tránsito de Quimbaya, mediante Oficio radicado con el No. MT 56946 del 24 de septiembre de 2007, teniendo en cuenta que el señor Gustavo Tabares identificado con cédula de ciudadanía No. 14.879.239 de Buga, propietario del vehículo desintegrado de placas VJS210, mediante escrito radicado con el número MT61735 de fecha 11 de septiembre de 2007, solicitó expresamente a esta cartera ministerial, el envío del Certificado de Cumplimiento de Requisitos a ese Organismo de Tránsito. (Se adjunta*

<sup>4</sup> Ver SU034 de 2018.

**Expediente No. 11001334204720230000600.**

Accionante: Lina Valeria Bobadilla Hernández.

Accionado: Ministerio de Transporte.

Auto: Cierra Incidente

*copia) Sobre el particular, el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 6 de la Resolución 1150 de 2005, textualmente señalaba: “Esta certificación será enviada por el Ministerio de Transporte, vía correo certificado, directamente al organismo de tránsito en el que el usuario desee efectuar el registro inicial del vehículo nuevo y se constituirá en requisito fundamental para que el organismo adelante el Registro Inicial del Vehículo al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.” (Negrillas y destacado fuera de texto). Así las cosas, como se ha mencionado en reiteradas comunicaciones en virtud de la Ley 769 de 2002, los Organismos de Tránsito son las entidades competentes para efectuar el registro inicial o matrícula de los vehículos, lógicamente observando la reglamentación expedida a través del tiempo por el Gobierno Nacional y dentro de la cual se encuentra el Acuerdo 051 de 1993, la Resolución 4775 de 2009 y la Resolución 12379 de 2012, así como la específica relacionada con la matrícula de los vehículos de transporte de carga. Considerando lo anterior, se reitera que el envío del Certificado de Cumplimiento de Requisitos expedido con la Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007, al Organismo de Tránsito de Quimbaya, no obedece a un error del Ministerio de Transporte. Sin embargo, teniendo en cuenta lo planteado por el Organismo de Tránsito de Guacarí, en el sentido que existe un error en la remisión de dicho acto administrativo y además que las características del vehículo autorizado con el mismo, corresponden al automotor de placas KUK989, matriculado en el Organismo de Tránsito de Guacarí, para poder generar la modificación de la Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007, “Por la cual se expide la Certificación de Requisitos para Registro Inicial de un vehículo de transporte público de carga”, específicamente lo señalado en el artículo 3° de la parte resolutive, es indispensable que el Organismo de Tránsito de Quimbaya, informe con certeza que dicho acto administrativo no fue utilizado para el registro inicial de otro automotor y que devuelva el original a esta cartera ministerial. Lo anterior, teniendo presente, que legalmente no es posible que la Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007, se asocie a más de un vehículo. Por las razones expuestas y lo indicado en el fallo de Tutela, el Ministerio de Transporte requirió al ORGANISMO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE QUIMBAYA – QUINDIO, al cual fue remitida la Resolución No. 3920 de 2007, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución No. 1150 de 2005, para que informara si dicho Certificado de Cumplimiento de Requisitos, fue utilizado para el registro inicial de otro automotor y en caso contrario, remitiera a este Ministerio, el original del mismo, requerimiento que fue atendido mediante correo electrónico, de fecha 3 de febrero de 2023, indicando textualmente lo siguiente: “Que después de revisar el archivo del año 2007 no fue posible encontrar Resolución 3920 de 20/09/2007, expedida por el Ministerio de Transporte No. MT56946 del 24/09/2007, con ocasión de la Desintegración del vehículo de placas VSJ210 y hasta el momento desconocemos si fue utilizada para el registro inicial de un automotor de carga, debido a que el archivo de vehículos de carga es muy amplio y al no estar digitalizado es necesario buscar carpeta por carpeta proceso que toma varios meses de búsqueda”. Finalmente, es de agregar que de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se establece que el vehículo de placas KUK989, NO cuenta con Certificado de Cumplimiento de Requisitos, toda vez que la Resolución No. 3920 de 2007, fue remitida para un Organismo de Tránsito distinto a donde fue matriculado dicho automotor y por tanto, que presenta omisión en su matrícula, tal como lo manifestó incluso el Organismo de Tránsito de Guacarí, según se indicó en el oficio No. 20174020496991 del 21 de noviembre de 2017 y máxime si se tiene en cuenta, que como se puede observar en el Sistema RUNT, el vehículo de placas KUK989, fue matriculado el día 29 de noviembre de 2006, es decir, aproximadamente 10 meses, antes de la fecha en que se expidió la Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007.*

Punto 2:

*Respuesta. Como se indicó en la respuesta dada en el punto anterior, se reitera que no se presentó ningún error en la remisión de la Resolución No. 3920 del 20 de septiembre de 2007, al Organismo de Tránsito de Quimbaya, toda vez que la misma fue enviada atendiendo la solicitud radicada con el No. MT61735 de fecha 11 de septiembre de 2007, suscrita por el señor Gustavo Tabares, propietario del vehículo desintegrado de placas VSJ210, quien expresamente solicitó la remisión del Certificado de Cumplimiento de Requisitos a dicho Organismo de Tránsito. Por tal motivo, no se puede afirmar que existan irregularidades derivadas de un error que no se cometió.*

**Expediente No. 11001334204720230000600.**  
Accionante: Lina Valeria Bobadilla Hernández.  
Accionado: Ministerio de Transporte.  
Auto: Cierra Incidente

Punto 3:

*Respuesta. Revisada la información registrada en el Sistema RUNT, se establece que el vehículo de placas KUK989, es un TRACTOCAMIÓN, de tres (3) ejes, con Peso Bruto Vehicular de 28.000 kilogramos y capacidad de carga de 35.000 kilogramos, el cual fue matriculado en la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE GUACARÍ, el 29 de noviembre de 2006.*

*Ahora bien, en la fecha de la matrícula del referido automotor, se encontraba vigente el Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, el cual estipulaba que para el ingreso de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga se requería contar con el certificado de cumplimiento de requisitos expedido por el Ministerio de Transporte.*

*En tal sentido el artículo 3 del Decreto 2868 del 28 de agosto de 2006, textualmente señalaba:*

*“Artículo 3°. Registro inicial. Los Organismos de Tránsito no podrán efectuar el registro inicial a vehículos para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, **hasta tanto cuenten con la Certificación de Cumplimiento de Requisitos para el Registro Inicial, expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todas las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte.**” (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

*Por las razones expuestas, se concluye que para el momento en que se efectuó la matrícula del vehículo de placas KUK989, es decir, el 29 de noviembre de 2006, se requería contar con el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución, expedidos por el Ministerio de Transporte para el registro inicial, el cual a la fecha no ha sido acreditado en debida forma por el Organismo de Tránsito.*

En virtud de lo anterior, se observa que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** resolvió de fondo lo requerido por la señora Bobadilla Hernández mediante petición del 16 de diciembre de 2022, a través del oficio notificado el día 9 de febrero de 2023 a la dirección de notificaciones de la parte incidentante [jairo.neira@rojasyasociados.co](mailto:jairo.neira@rojasyasociados.co).

En consecuencia, se puede concluir que el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** acreditó el cumplimiento de la orden judicial emitida por este juzgado mediante fallo de tutela del 27 de enero de 2023, dado lo anterior, es del caso **cerrar el incidente de desacato**, por lo tanto, se procederá a ordenar el cierre del trámite incidental, no sin antes advertir al actor que el bien jurídico tutelado a través de este medio de control constitucional, fue de forma exclusiva el **derecho fundamental de petición**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA APERTURA** del trámite de incidente de desacato contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por acreditarse dentro de las presentes diligencias el cumplimiento al fallo proferido por este Despacho emitido el 27 de enero de 2023.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada, en firme el presente proveído, archivar el trámite incidental.

**Expediente No. 11001334204720230000600.**  
*Accionante: Lina Valeria Bobadilla Hernández.*  
*Accionado: Ministerio de Transporte.*  
*Auto: Cierra Incidente*

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*Ah.*

---

<sup>5</sup> [jairo.neira@rojasyasociados.co](mailto:jairo.neira@rojasyasociados.co); [notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co);  
[servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co); [mrhernandez@mintransporte.gov.co](mailto:mrhernandez@mintransporte.gov.co);  
[eforero@mintransporte.gov.co](mailto:eforero@mintransporte.gov.co).

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69074469d76d448842a943a95bc6b8ef4df3639622829040e8bb8cb61d48024c**

Documento generado en 21/02/2023 08:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**